

RADICADO No.: 256124089002-2023-00337-00- REMISIÓN DE PODER- SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

JORGE VALDERRAMA <procesos.jevb@gmail.com>

Lun 04/03/2024 18:02

Para:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte <j02prmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (630 KB)

AUTO_INICIO_LIQUIDACION[1].pdf; PODER PERTENENCIA 2023-00337-.pdf;

Señor Juez

HERNÁN DAVID VÁSQUEZ BLANCO**JUEZ SEGUNDO (02) PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE, CUNDINAMARCA**

E. S. D.

RADICADO No.:	256124089002-2023-00337-00.
DEMANDANTE:	JAIME MONTEALEGRE MUÑOZ.
DEMANDADOS:	JAIME ALBERTO MONTEALEGRE MÉNDEZ e INDETERMINADOS
PROCESO:	PERTENENCIA.
ASUNTO:	REMISIÓN DE PODER- SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, actuando como mandatario judicial del Sr. **EDUARDO PATIÑO RODRIGUEZ**, en calidad de Liquidador de la persona natural comerciante **JAIME ALBERTO MONTEALEGRE MÉNDEZ**, demandando en el asunto judicial de la referencia, por medio de este escrito me permito allegar poder para actuar, solicitar se me reconozca personería para actuar y se me de acceso al expediente digital del proceso.

Atentamente,

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**C.C. No. 93.402.253** de Ibagué- Tolima**T.P. No. 112.686** del C. S. de la J.



Al contestar cite el No. 2022-01-561716



Tipo: Salida Fecha: 15/07/2022 04:15:49 PM
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 80504209 - JAIME ALBERTO MONTE Exp. 89540
Remitente: 432 - GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACIÓN O
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: SI
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 432-009671

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Jaime Alberto Montealegre Mendez
Persona natural comerciante

Proceso

Reorganización

Asunto

Terminación proceso de reorganización
Decretar la apertura al proceso de liquidación judicial simplificada

Expediente

89540

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante auto 2020-01-165362 del 8 de mayo de 2020, fue admitido el señor Jaime Alberto Montealegre Mendez, persona natural comerciante al proceso de reorganización de conformidad con la Ley 1116 de 2006
2. El día 15 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de resolución de objeciones, en la cual, el Despacho aprobó la calificación y graduación de créditos y determinación de derecho de voto y advirtió al concursado que dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia debía negociar y presentar el acuerdo de reorganización con la votación de sus acreedores de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.
Dicha diligencia y providencia se encuentra consignada en el acta 2021-01-771760.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, dispone que "(...) en la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso."

De igual manera, indica que el acuerdo de reorganización deberá allegarse debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 842 de 2020 previó como consecuencia jurídica por la falta de presentación del acuerdo de reorganización, el inicio del proceso de liquidación judicial o liquidación judicial simplificada, según el monto de activos.

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, señala que "con el fin de poder atender la proliferación de procesos de liquidación judicial y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV) solo podrán ser admitidos a un proceso de liquidación simplificado."

En el caso que nos atañe y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el concursado con funciones de promotor no allegó el acuerdo de reorganización debidamente aprobado por un número plural de acreedores de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



De modo que, se ordenará la terminación del proceso de reorganización y por ende la apertura al proceso de liquidación simplificada de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización Ordinarios;

Resuelve

Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización, y, en consecuencia, decretar la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada en los términos del Decreto 772 de junio 3 de 2020, de Jaime Alberto Montealegre Méndez persona natural comerciante identificado con cédula de ciudadanía 80.504.209 y domicilio de notificación en Bogotá, Calle 114 A Bis # 45- 15 Apartamento 1205.

Segundo. Advertir a la persona natural comerciante que está imposibilitada para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Tercero. Advertir a la persona natural comerciante sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Cuarto. Ordenar a la persona natural comerciante que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular y bajo el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha.

Quinto. Advertir que, con la rendición de cuentas la persona natural comerciante debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance).

Sexto. Ordenar a la persona natural comerciante, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto 772 de 2020.

Septimo. Advertir a la persona natural comerciante que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad del concursado, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Octavo. Ordenar a la persona natural comerciante que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la persona natural, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Noveno. Advertir a la persona natural comerciante que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo. Advertir que la persona natural comerciante en liquidación judicial simplificada reportó un activo de \$2.230.323.252 de conformidad con radicado 2019-01-320689

Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo primero. Designar como liquidador de la persona natural comerciante de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

NOMBRE	Rodriguez Patiño Eduardo
C.C.	79292200
CONTACTO	Correo electrónico: edrodrigp@gmail.com Dirección: Cra 15 # 142-45 ap. 608 Bogotá, D.C. Teléfonos: 3114811132 - 5754959

En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Librar el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

Parágrafo. Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los Protocolos de bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 26 de junio de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

Décimo segundo. Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Décimo tercero. Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes del concursado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la persona natural comerciante.

Décimo cuarto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural susceptibles de ser embargados.

Décimo quinto. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo sexto. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Decimo séptimo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo octavo. Ordenar al liquidador que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de Liquidación Judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión los términos del numeral 2 del artículo 12 del Decreto 772 de junio 3 de 2020. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

Décimo noveno. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo. Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo primero. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Vigésimo segundo. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo tercero. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público del concursado, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo cuarto. Advertir que, en caso de que la persona natural (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público del concursado, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Vigésimo quinto. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100–000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Vigésimo séptimo. Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Vigésimo octavo. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la persona natural, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Vigésimo noveno. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. En el evento que la persona natural tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo primero. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo segundo. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo tercero Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la persona natural y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución

efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Trigésimo cuarto. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Trigésimo quinto. Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Liquidación.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Trigésimo sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta entidad comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como Inscribir esta la inscripción en el registro mercantil de esta designación. Líbrense los oficios correspondientes.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Trigésimo séptimo. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Trigésimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Trigésimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Cuadragésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Cuadragésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Cuadragésimo tercero. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Cuadragésimo cuarto. Advertir a los acreedores de la persona natural, que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Cuadragésimo quinto. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Cuadragésimo sexto. Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Cuadragésimo séptimo. Advertir a los deudores del concursado que, a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta será ineficaz

Cuadragésimo octavo. Advertir a los deudores del concursado que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Cuadragésimo noveno. Advertir a los interesados que el proceso de liquidación se tramitará en el Grupo de Procesos de Liquidación Simplificada.

Notifíquese y Cúmplase,



MARTHA ROSA OCHOA MANJARRES

Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización Ordinarios.

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
Rad. 2021-01-771760, 2020-01-165362

Señor Juez

HERNÁN DAVID VÁSQUEZ BLANCO

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA.

RADICADO: 256124089002-2023-00337-00.

DEMANDANTE: JAIME MONTEALEGRE MUÑOZ.

DEMANDADOS: JAIME ALBERTO MONTEALEGRE MÉNDEZ e INDETERMINADOS

ASUNTO: PODER

EDUARDO PATIÑO RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá DC, identificado con la cédula de ciudadanía 79.292.200, quien actúa en calidad de Liquidador de la persona natural comerciante **JAIME ALBERTO MONTEALEGRE MÉNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.504.209 en liquidación judicial simplificada, con numero de proceso 89540, en los términos del Decreto 772 del 3 de junio de 2020; designado por la Superintendencia de Sociedades mediante auto Nro. 423-009671 del 15 de julio de 2022, siendo el juez del proceso el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia; por medio de este mandato confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.402.253 expedida en Ibagué- Tolima, y tarjeta profesional N° 112.686, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe como mi apoderado y representante judicial en el proceso de la referencia, para hacer valer los derechos que sobre el bien inmueble predio rural denominado finca "Las Margaritas" con matrícula inmobiliaria 307-24493 tienen los acreedores reconocidos en el proceso de liquidación judicial 89540 que adelanta en ejercicio de funciones jurisdiccionales la Superintendencia de sociedades como también para que el juez tenga conocimiento y valore como prueba las decisiones que en el marco del proceso de liquidación judicial se han adoptado sobre el bien inmueble materia de la litis.

El apoderado judicial queda investido de todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de sustituir, reasumir, recibir, transigir, conciliar y todas aquellas necesarias e inherentes al cumplimiento del mandato conferido.

Solicito, al señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Otorgante,


EDUARDO RODRIGUEZ PATIÑO
C.C. No. 79.292.200 de Bogotá

Poder otorgado por Mensaje de datos Ley 2213 de 2022, correo electrónico: edrodrigo@gmail.com

Recibe,


Firmado digitalmente por
Jorge Eduardo Valderrama
Beltrán
JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN,
C.C. No. 93.402.253 de Ibagué (Tolima)
T.P. 112.686 del C.S.J

Re: PODER-PROCESO DE PERTENENCIA

1 mensaje

Eduardo Rodriguez Patino <edrodrigp@gmail.com>
Para: JORGE VALDERRAMA <procesos.jevb@gmail.com>

4 de marzo de 2024, 8:34 a.m.

Dr. Valderrama buenos días.

De acuerdo a su solicitud me permito adjuntar el poder para la representación judicial dentro del proceso No. 2023-00337 debidamente firmado, con el fin de representar el derecho de los acreedores dentro del proceso de JAIME ALBERTO MONTEALEGRE MENDEZ con cédula No. 80.504.209 y el EXP. de la Superintendencia de Sociedades No. 89540.

Cordial saludo

EDUARDO RODRIGUEZ PATIÑO
LIQUIDADOR

El vie, 1 mar 2024 a las 16:15, JORGE VALDERRAMA (<procesos.jevb@gmail.com>) escribió:

Cordial Saludo Doctor Eduardo,

Me permito remitir poder para su firma, para ejercer la representación judicial dentro del proceso No. 2023-00337, con el propósito de hacer valer los derechos que sobre el bien inmueble predio rural denominado finca "Las Margaritas" con matrícula inmobiliaria 307-24493 tienen los acreedores reconocidos en el proceso de liquidación judicial 89540 que adelanta en ejercicio de funciones jurisdiccionales la Superintendencia de sociedades como también para que el juez tenga conocimiento y valore como prueba las decisiones que en el marco del proceso de liquidación judicial se han adoptado sobre el bien inmueble materia de la litis.

--

Atentamente,**Jorge E. Valderrama Beltrán**
Abogado.

 **PODER- PERTENENCIA- 2023-00337.pdf**
80K